



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01525-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
DIMITRIOS JAMES MPATRAS
REPRESENTADO POR EDWAR LENIN
CHUQUILÍN HERNÁNDEZ, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Lenin Chuquilín Hernández, abogado de don Dimitrios James Mpatras, contra la resolución de fojas 174, de fecha 15 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01525-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
DIMITRIOS JAMES MPATRAS
REPRESENTADO POR EDWAR LENIN
CHUQUILÍN HERNÁNDEZ, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega que mediante Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2013, se ordenó el arresto provisorio de don Dimitrios James Mpatras con fines de extradición, por haber sido requerido por las autoridades judiciales de Canadá, y se dispuso girar las órdenes de ingreso al establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro (Expediente 305-2013-0-2601-JR-PE-01)
5. El recurrente refiere que el favorecido fue condenado por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años. Añade que por Resolución Suprema 18-2014-JUS, de fecha 22 de enero de 2014, se accedió a la solicitud de extradición pasiva del favorecido, pero se aplazó su entrega hasta que se cumpliera la condena en el país. Ante ello, y por haber transcurrido nueve meses de arresto provisorio, solicitó su inmediata libertad; sin embargo, su pedido fue declarado improcedente por resolución de fecha 29 de enero de 2014, confirmada por Resolución 15, de fecha 25 de marzo de 2014 (Expediente 305-2013-54-2601-JR-PE-01)
6. Esta Sala advierte de la búsqueda realizada con fecha 13 de marzo de 2017, en el servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario, ubicación de internos 024520, que el favorecido egresó del Establecimiento Penal de Tumbes el 4 de marzo de 2015 y que no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (11 de junio de 2014).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01525-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
DIMITRIOS JAMES MPATRAS
REPRESENTADO POR EDWAR LENIN
CHUQUILÍN HERNÁNDEZ, ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA